



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/23/2019.

ACTORES: FLORIBERTO LOMA DE LA CRUZ Y OTROS.

TERCEROS INTERESADOS: ISABEL JUAN MACARIO Y LEONCIO CARRETERO MARIANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE Y
SECRETARIO MUNICIPAL
DE SAN MIGUEL
SOYALTEPEC, OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS para resolver los autos, en el expediente indicado al rubro, promovido por Floriberto Loma de la Cruz, Santiago Valdez Mendoza, Rosa Gregorio Hilario, Jorge Cruz Jiménez, Irineo Valdez Manuel, Aureliano Francisco Carretero, Aureliano de la Cruz Mariano, Francisco Bernardino Bolaños, Carlos Alfredo Sánchez Bolaños, Jorge Vidal Amarillo, Francisco Valdez Allende, Angelino Valdez Vicente, Pedro Vista Manuel, Clemente

Francisco Juárez e Hidelberto Felipe Bolaños¹, quienes se ostentan como autoridades electas de la Agencia de Policía Piedra de Amolar, Soyaltepec, Oaxaca, por medio del cual impugnan del Presidente y Secretario Municipal de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca², la negativa de reconocerlos como autoridades electas mediante asamblea de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, de la citada Agencia Municipal, así como la negativa de expedirles sus nombramientos.

R E S U L T A N D O

1. Antecedentes. De lo narrado por los actores en el escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Convocatoria: Con fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, el Presidente y Secretario Municipal de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca, emiten la convocatoria para llevar acabo el cambio de autoridad auxiliar en la Agencia de Policía de Piedra de Amolar, Soyaltepec, Oaxaca.

b) Asamblea General Comunitaria. El veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, en la comunidad de Piedra de Amolar, Soyaltepec, Oaxaca, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria con el objeto de elegir a las autoridades auxiliares, resultando electos los siguientes ciudadanos:

| NOMBRE | CARGO |
|-------------------------------|-----------------------------|
| Floriberto Loma de la Cruz | Agente de Policía Municipal |
| Santiago Valdez Mendoza | Agente municipal suplente |
| Rosa Gregorio Hilario | Tesorera |
| Jorge Cruz Jiménez | Secretario |
| Irineo Valdez Manuel | Comandante |
| Aureliano Francisco Carretero | Segundo Comandante |
| Aureliano de la Cruz Mariano | Primer Policía |
| Francisco Bernardino Bolaños | Segundo Policía |

¹ En adelante "actores"

² En adelante, autoridad responsable.



| | |
|---------------------------------------|-----------------|
| Carlos Alfredo Sánchez Bolaños | Tercer Policia |
| Jorge Vidal Amarillo | Cuarto Policia |
| Francisco Valdez Allende | Quinto Policia |
| Avelino Valdez Vicente | Sexto Policia |
| Pedro Vista Manuel | Séptimo Policia |
| Clemente Francisco Juárez | Octavo Policia |
| Hidelberto Felipe Bolaños | Noveno Policia |

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

a) Presentación del escrito en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Floriberto Loma de la Cruz y otros, presentaron su escrito de demanda en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el ocho de marzo de dos mil diecinueve.

b) Recepción del escrito en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. El ocho de marzo de dos mil diecinueve, la oficialía de partes de este Tribunal recibió el oficio IEEPCO/DESNI/798/2019, signado por la Licenciada Beatriz Casas Arellanes, encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual remitió a este Tribunal el original del escrito signado por Floriberto Loma de la Cruz y otros, quienes promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en contra del Presidente y Secretario Municipal de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca.

c) Radicación y turno. Por proveído de ocho de marzo de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda y ordenó formar el

expediente y registrarlo bajo el número **JDCl/23/2019**. Asimismo, turnó los autos a la ponencia de la Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco para la substanciación correspondiente.

d) Recepción en ponencia de la magistrada instructora y requerimiento. Por acuerdo de doce de marzo de dos mil diecinueve, la Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, tuvo por recibido el expediente en esta ponencia y requirió a las autoridades responsables que efectuaran el trámite de publicidad a la demanda interpuesta por Floriberto Loma de la Cruz y otros.

e) Acuerdo de requerimiento. Por acuerdo de nueve de abril de dos mil diecinueve, este Tribunal requirió a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que remitiera un informe sobre la situación política social que prevalece entre el Municipio de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca y su Agencia de Policía Piedra de Amolar; así mismo se requirió al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca, para que remitieran diversa documentación necesaria para la resolución del presente asunto.

f) Acuerdo de trámite. Mediante proveído de veintinueve de abril de dos mil diecinueve, se recibió y se ordenó agregar a los autos el escrito signado por Floriberto Loma de la Cruz, se tuvo a la autoridad responsable, a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca y a los terceros interesados, cumpliendo con la vista y lo ordenado en el acuerdo de nueve de abril de dos mil diecinueve.

g) Acuerdo de vista. Por acuerdo de catorce de mayo de dos mil diecinueve, se ordenó dar vista a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, con el escrito de Floriberto Loma de la Cruz representante común de la parte actora, por el cual objetó el oficio SGG/SJAR/DJ/1652/2019.



h) Acuerdo de requerimiento. Mediante proveído de diez de junio de dos mil diecinueve, este Tribunal requirió al Presidente Municipal de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca; y a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que remitieran diversa documentación necesaria para la resolución del presente asunto.

i) Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de veinticinco de junio del presente año, la Magistrada Instructora tuvo por cumplidos los requerimientos precisados en el punto que antecede, admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por los actores, terceros interesados y la autoridad responsable, y cerró la instrucción del medio de impugnación, así también turnó los autos al Presidente de este Tribunal para que señalara fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto de sentencia.

j) Fecha de sesión pública de resolución. Mediante acuerdo de veinticinco de junio de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las trece horas del día veintiocho del mes y año que transcurre, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, sección 3, inciso d), 98, 99, 101 y 102, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía

en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en el que se hacen valer violaciones al derecho de ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo en una comunidad que se rige por sistemas normativos internos.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a las violaciones a los derechos político electorales en su vertiente de ejercicio al cargo.

Lo anterior, toda vez que los actores se duelen de que las autoridades responsables le impiden el ejercicio del cargo como autoridades de la Agencia de policía de Piedra de Amolar, Soyaltepec, Oaxaca.

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación. Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, previstos en el artículo 9, numeral 1 y 82, de la Ley Adjetiva Electoral Local, como a continuación se precisa:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito en la que consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, se señala domicilio para recibir notificaciones, identifican el acto impugnado, las autoridades responsables, expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, y 82 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.



b) Oportunidad. Este Tribunal tiene por presentado en tiempo el presente Juicio, lo anterior, en atención a que la parte actora controvertió la negativa del Presidente y Secretario Municipal de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca, de reconocerlos como autoridades de la Agencia de Policía de Piedra de Amolar, comunidad que se rige bajo su sistema normativo interno, lo cual implica una falta de actuación, que es de tracto sucesivo, cuyos efectos se prolongan de manera indeterminada en el tiempo, en tanto la omisión subsista.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha específica a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que la negativa que aducen los actores es renovada día tras día, en tanto la autoridad responsable no lleve a cabo los actos tendentes a que ésta quede insubsistente; en consecuencia, resulta evidente la oportuna presentación de la demanda de los actores.

Sirve lo anterior, la jurisprudencia número **6/2007³**, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**

c) Personalidad e Interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad de los actores, quienes se ostentan con el carácter autoridades electas de la citada Agencia Municipal, quienes impugnan del Presidente y Secretario Municipal del Municipio de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca, la negativa de reconocerlos como autoridades electas mediante asamblea de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, de la citada Agencia Municipal, así como la negativa de no respetar su libre autodeterminación.

³ Visible en la Tercera Época. Apéndice 1917-septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 285.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁴.

TERCERO. Terceros interesados. Esta autoridad reconoce el carácter de terceros interesados en este juicio a los ciudadanos Isabel Juan Macario y Leoncio Carretero Mariano, quienes promueven con el carácter de originarios y vecinos de la Agencia Municipal de Piedra de Amolar, San Miguel Soyaltepec, Oaxaca, con base a las siguientes consideraciones:

a) Calidad. De conformidad con los artículos 12, numeral 1, inciso c) y 86, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el tercero interesado es el ciudadano o ciudadana integrante de un pueblo o comunidad indígena, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso que nos ocupa, la y el ciudadano Isabel Juan Macario y Leoncio Carretero Mariano, comparecen con dicho carácter en el expediente bajo análisis, como ciudadanos originarios y vecinos de la Agencia Municipal de Piedra de Amolar, San Miguel Soyaltepec, Oaxaca, solicitando que no se acrediten a los actores como autoridades auxiliares de Piedra de Amolar, San Miguel Soyaltepec, Oaxaca, motivo por el cual se cumple con el requisito antes mencionado.

b) Forma. El escrito de los comparecientes cumple con los requisitos del artículo 9, de la ley adjetiva de la materia, en virtud

⁴ En adelante, Ley de Medios.



de que contiene el nombre y firma autógrafa, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones y expresan las razones en que fundan su interés incompatible con el de los promoventes.

c) Oportunidad. Ahora bien, de conformidad con el artículo 17, párrafo 1, inciso b) y numeral 4 del citado ordenamiento, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos, para que garantice la publicidad del escrito.

Lo anterior para que los ciudadanos que se crean afectados en sus derechos políticos electorales, comparezcan dentro de dicho plazo a juicio, lo cual, en el presente caso así aconteció, toda vez que Isabel Juan Macario y Leoncio Carretero Mariano, comparecieron al presente juicio como terceros interesados dentro del plazo de setenta y dos horas, que marca la ley, por lo que es evidente su oportunidad.

En consecuencia, se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el numeral 4 y 5 del artículo 17 de la ley de la materia.

CUARTO. Acto impugnado y fijación de la litis.

I.-Consideración previa. Previo al estudio de fondo del asunto en estudio, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda,

para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio es visible en la tesis de jurisprudencia 4/99,⁵ de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

De igual manera, ha sostenido en diversa jurisprudencia, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados, criterio que puede observarse en la tesis de jurisprudencia 2/98⁶, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

II.- Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este Tribunal identifica que los **actores** hacen valer los siguientes agravios:

1.- La negativa del Presidente y Secretario Municipal de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca, de expedir a los actores el nombramiento respectivo como autoridades comunitarias de la Agencia de Policía de Piedra de Amolar, lo cual afecta su derecho a ser votados y ejercer un cargo.

2.- Violación a la autonomía y libre determinación de la asamblea comunitaria al negarle a los actores la acreditación y

⁵ Publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, página 17.

⁶ Publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.



nombramiento como autoridades electas de la comunidad de Piedra de Amolar, San Miguel Soyaltepec, Oaxaca.

III.- Fijación de la Litis. Este Tribunal Electoral estima que la **litis** se circunscribe en determinar si les asiste la razón a los actores, y si la responsable vulnera sus derechos político electorales al no expedirles el nombramiento correspondiente, lo que conlleva a la vulneración de los derechos, que como comunidad indígena tiene la Agencia Municipal Piedra de Amolar, San Miguel Soyaltepec, Oaxaca.

Para el estudio de dichas alegaciones, resulta aplicable la jurisprudencia, número 13/2008⁷, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**, es decir, que se aplicará al momento de realizar el análisis de los agravios, éste órgano jurisdiccional debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente causa afectación, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de los pueblos o comunidades indígenas y sus integrantes.

QUINTO. Estudio de fondo. Previo al análisis de los agravios vertidos por los actores, este Tribunal Electoral, considera necesario precisar que, en nuestro país, se encuentran previstos dos regímenes electorales y de participación política perfectamente diferenciables: por un lado, el de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas y,

⁷ Visible en La creación Jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la última década 2006-2016. Sistemas normativos indígenas tomo 12, página 112

por otra parte, el erigido sobre la participación de los partidos políticos y las candidaturas independientes.

En ese sentido, se entiende por sistemas normativos internos, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

A. Marco normativo.

De conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

En el apartado A de dicho artículo, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización, **aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos**, sujetándose a los principios generales de la Constitución, **respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres**; y a elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno



interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Como se advierte de lo anterior, no obstante que se habla de autonomía para decidir sobre su organización económica, política y cultural, así como aplicar su propio sistema normativo en la regulación, resolución de sus conflictos y elección de sus autoridades, así mismo dichas comunidades no quedan eximidas de **velar por la protección de los derechos humanos, dentro su propio sistema normativo.**

Aunado a lo anterior, dentro de los instrumentos internacionales que vinculan al Estado Mexicano en relación al derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas encontramos los siguientes:

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo establece en su artículo 8, párrafo segundo, señala que los pueblos indígenas deberán tener **el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales** definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, refiere en el artículo 34 que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y **cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, los mismos deberán privilegiar los estándares de las normas internacionales de derechos humanos.**

Como se mencionó, tanto en la normativa nacional e internacional, se encuentra reconocido el derecho de

autodeterminación de los pueblos indígenas, dentro del cual se encuentra la posibilidad de organizar su forma de gobierno, sus formas internas de convivencia y su propia regulación y solución de sus conflictos internos; pero a su vez, **dicha autonomía no se deja a su libre arbitrio, sino que dentro de su propio sistema normativo debe respetar y garantizar los derechos humanos.**

Ahora bien, por cuanto hace al procedimiento de elección de las autoridades, entre las que se encuentra la **Agencia de Policía Piedra de Amolar, perteneciente al Municipio de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca**, como órgano administrativo dentro del nivel de Gobierno Municipal, se advierte el artículo 79, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone que dicha elección se sujetará al siguiente procedimiento:

[...]

I. Dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión del Ayuntamiento, éste lanzará la convocatoria para la elección de los agentes municipales y de policía; y

II. La elección se llevará a cabo en la fecha señalada por el Ayuntamiento teniendo como límite el quince de marzo. Las autoridades auxiliares del Ayuntamiento entrarán en funciones al día siguiente de su elección.

En los Municipios de usos y costumbres, la elección de los agentes municipales y de policía, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades

[...]

Al respecto es conveniente resaltar que no existe una regla general a través de la cual se pueda definir si se está en presencia de un régimen electoral por Sistemas Normativos Internos o uno diverso, porque cada municipio o Agencia Municipal en el Estado de Oaxaca, tiene matices propios, inclusive, puede darse el caso en el que el Municipio elija a sus autoridades mediante partidos políticos, mientras que las diferentes agencias municipales o de policía, encuentren que la



mejor forma de dotarse de una autoridad sea como lo han venido haciendo tradicionalmente o como lo dicta su costumbre.

En este contexto, cabe precisar que el juzgador debe evaluar caso por caso, las condiciones, los requisitos y todos aquellos elementos que le permitan establecer el régimen electoral empleado por las comunidades indígenas o las localidades en los municipios que conforman el Estado de Oaxaca, para elegir a sus autoridades y aquellas de carácter auxiliar del municipio al que pertenecen, ya que como se advierte, las realidades de cada lugar son distintas; además, es posible advertir un elemento esencial que se encuentra presente de manera constante en las comunidades indígenas, que es la **autonomía**.

En consecuencia, la autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas son la base sobre la cual se construyen las normas de derecho interno indígena y representa el fundamento y eje alrededor del cual gira la organización comunitaria, el gobierno propio y **la elección de las autoridades**, tanto aquellas constitucionalmente establecidas, como las denominadas de “cargos”, o como en la especie, autoridades auxiliares municipales.

En ese sentido, en el caso concreto, debe decirse que la Agencia de Policía de Piedra de Amolar, San Miguel Soyaltepec, Oaxaca, goza de autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

Puesto que, de las constancias que obran en autos, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y

diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos; aquellos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de consulta, designación de cargos y elección de sus autoridades municipales, a la asamblea general comunitaria, u otras formas de consulta y designación validadas por la propia comunidad; o por resolución judicial.

Por tanto, al tratarse de un asunto relativo a la elección de autoridades auxiliares de la Agencia de Policía Piedra de Amolar, San Miguel Soyaltepec, Oaxaca, misma que se rige por su propio sistema normativo interno; este Tribunal para resolver el presente asunto tomará en cuenta las circunstancias específicas de la controversia, así también, atenderá al conjunto del acervo probatorio que obre en autos, ello de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 10/2014, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**.⁸

B) Caso concreto.

Dada la intrínseca relación de las alegaciones manifestadas por los impugnantes, se realizará el estudio de los agravios de manera conjunta.

Lo anterior, tiene como sustento lo determinado por la Sala Superior en la jurisprudencia **4/2000** de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"⁹

⁸ Consultable en <http://www.trife.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.

⁹ Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6 y en <http://portal.te.gob.mx/>



En el caso, toda vez que el primero de los actos reclamados origina el segundo de ellos, esta autoridad procederá al análisis conjunto de los agravios que manifiesta la parte actora, mismos que son:

- a) La negativa de la autoridad responsable en otorgarle sus nombramientos como autoridades auxiliares electas de la Agencia Municipal de Piedra de Amolar, San Miguel Soyaltepec, Oaxaca.
- b) La omisión anterior, trae como consecuencia, la vulneración a los derechos indígenas que como comunidad originaria tiene la misma agencia.

En el caso, dichos agravios se consideran **fundados** por las razones siguientes:

En su escrito de demanda, lo actores manifiestan que mediante oficio 116 de veintidós de febrero de este año, la autoridad municipal de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca, convocó a los habitantes de la Agencia de Policía, Piedra de Amolar, perteneciente a dicho municipio, para llevar a cabo la Asamblea General Comunitaria mediante la cual se elegirían a las nuevas autoridades auxiliares de la referida agencia, asamblea que tendría verificativo el veintiséis de febrero de esta anualidad.

Lo anterior, tiene su fundamento en los artículos 43, fracción XVII y 79 fracción I y II, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

En dicha asamblea, los actores fueron nombrados electos para representar a la Agencia Municipal durante el periodo 2019-2021, determinación que fue respaldada por 538 habitantes de la misma agencia.

En relación al método de elección de la Agencia de Policía Piedra de Amolar, San Miguel Soyaltepec, Oaxaca, este Tribunal a efecto de tener mayores elementos para determinar dicho

sistema, requirió mediante proveído de diez de junio de dos mil diecinueve, a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que remitiera las actas de elección o actas de asamblea, actas de toma de protesta de ley y nombramientos expedido por el Presidente Municipal, de los tres últimos procesos electorales pasados, de la Agencia Piedra de Amolar, San Miguel Soyaltepec; sin embargo, dicha autoridad manifestó que al revisar la base de datos de la Dirección dicha Secretaría, no obran registros sobre las tres acreditaciones pasadas de la Agencia de Policía en mención.

Del mismo modo, se requirió al Presidente Municipal de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca, para que remitiera a este Tribunal, copia certificada de las actas de asamblea de elección de los tres últimos procesos electorales o acuerdos adoptados por la asamblea de la Agencia de Piedra de Amolar, San Miguel Soyaltepec, Oaxaca, quien no dio cumplimiento al requerimiento de diez de junio del presente año.

En ese tenor únicamente se cuenta con lo manifestado por la parte actora en su escrito de demanda, en la cual desarrolló de manera pormenorizada el método de elección de la citada agencia, mismo que no fue controvertido por la responsable al momento de rendir su informe circunstanciado.

Por cual este Tribunal considera que **el método de elección señalado por la parte actora, coincide con las actuaciones que obran en autos**, con lo cual se otorga certeza de que es éste el método con que se han llevado a cabo las asambleas electivas anteriores en la Agencia de Piedra de Amolar.

En ese tenor, se tiene que el método de elección de la comunidad de Piedra de Amolar es el siguiente:

1. El Presidente Municipal, 60 días después a su toma de protesta, emite la convocatoria correspondiente para la



- renovación de las autoridades auxiliares del municipio, en el cual señalará fecha, hora y lugar en donde se llevará a cabo la Asamblea General Comunitaria.
2. Llegado el día de la celebración de la Asamblea General Comunitaria de Elección, reunidos en el lugar designado para el efecto, los ciudadanos que asisten se anotan con puño y letra en una lista.
 3. La Asamblea General Comunitaria de Elección será presidida por el Agente de Policía saliente.
 4. Inicia la Asamblea hasta que las personas de la tercera edad llegan y se anotan.
 5. Una vez iniciada la Asamblea se proponen las planillas registradas integradas por quince candidatos.
 6. Propuestas las planillas, los asistentes votan y eligen a la planilla ganadora.
 7. Se hace del conocimiento a los asambleístas, el periodo para el cual fue electa la planilla ganadora.
 8. El Agente de Policía saliente, les toma la protesta de ley.
 9. Se cierra la Asamblea, y se remiten las constancias atinentes al Cabildo Municipal para que sean expedidos los nombramientos correspondientes.

En el caso, este Tribunal advierte que la Asamblea General Comunitaria de elección, que se celebró el veintiséis de febrero de la presente anualidad, **se llevó a cabo respetando el sistema de elección y el método electivo señalado líneas arriba.**

Esto es así, ya que obran en autos, copia simple del oficio 116, de veintidós de febrero del año en curso, signado por el Presidente Municipal y Secretario Municipal de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca; original del acta de asamblea de veintiséis de febrero del año en curso, copia simple de la lista de asistencia a dicha asamblea, y copias certificadas de los nombramiento de las autoridades auxiliares salientes, expedidos por el Presidente

Municipal de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca; documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que aun cuando algunas constancias obran en copias simples, llevan implícito el reconocimiento de que tales copias coinciden plenamente con su original, de acuerdo a la **jurisprudencia 394149¹⁰**, de rubro **“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS”**, y **tesis aislada 2003006¹¹**, de rubro: **“COPIAS SIMPLES DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. TIENEN VALOR INDICIARIO SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL”**.

De dichas constancias se advierte lo siguiente:

| CARACTERISTICA | ELECCIÓN 2019 |
|--|---|
| Duración de los cargos | 3 años |
| Fecha en que se llevó a cabo la elección | 26 de febrero de 2019 |
| Hora de inicio y término de la asamblea | 10:00 hrs. A 13:00 hrs. |
| Lugar de celebración de la asamblea | Salón de usos múltiples de la comunidad Piedra de Amolar |
| Quienes participan | Ciudadanos y ciudadanas de la agencia |
| Quien convoca | El presidente y secretario municipal de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca. |
| Preside | El ciudadano Julián Valdez Manuel en su carácter de Agente de Policía Saliente. |
| Método de elección | Se propone una planilla |
| Firmantes del acta de elección | Integrantes de la agencia policía saliente y los integrantes de la agencia de policía entrante. |
| Número de asistentes | 538 ciudadanos |

Como se aprecia, la asamblea de elección de veintiséis de febrero del año en curso, fue convocada por la autoridad

¹⁰ Visible en siguiente enlace https://sif.scin.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=394149&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=394149&Hit=2&IDs=2003006,394149&tipoTesis=&Semanaio=0&tabla=&Referencia=&Tema=

¹¹ Visible en el siguiente enlace https://sif.scin.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=394149&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2003006&Hit=1&IDs=2003006,394149&tipoTesis=&Semanaio=0&tabla=&Referencia=&Tema=



municipal de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca, esto es, por la autoridad que tradicionalmente lo realiza, con lo cual se cumple con este requisito que prevé el sistema normativo interno de la comunidad.

Lo anterior se acredita con el oficio 116, de veintidós de febrero del año en curso, signado por el Presidente Municipal y Secretario Municipal de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca, del que se advierte que quedó precisado el lugar, fecha y hora para la celebración de la Asamblea de elección referida; acto que fue confirmado por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, en el que manifestó que *“con fecha 22 de febrero del año 2018 (sic) lancé la convocatoria para llevar a cabo el cambio de la autoridad auxiliar del ayuntamiento en la comunidad de Piedra de Amolar...”*.

Asimismo, en el acta de asamblea electiva se hizo referencia a que se llevaba a cabo la asamblea en cumplimiento a la convocatoria contenida en el oficio 116, de veintidós de febrero de dos mil diecinueve, misma que fue fijada previamente en la comunidad para su conocimiento y difusión y en la cual expresamente hace saber el motivo de dicha convocatoria para el efecto de: *“cambio de autoridad municipal auxiliar”*.

Con lo anterior, se otorga certeza a este Tribunal de que efectivamente se emitió una convocatoria por la autoridad competente para ello, y que la misma se hizo del conocimiento de la ciudadanía de la citada agencia, sin que exista de autos alguna manifestación de las partes en la que controvierta la emisión o difusión de la mencionada convocatoria, de ahí que exista certeza de que se cumplió con el sistema normativo interno de la comunidad.

Ahora bien, una vez iniciada la asamblea electiva se advierte que, se hizo el registro respectivo de los asistentes asambleístas, tan es así que se levantó para tal efecto una lista

en la que se plasman los nombres y firmas, haciendo un total de quinientos treinta y ocho asistentes.

Seguido de lo anterior, se propuso a la única planilla registrada, misma que fue electa por los asambleístas, es decir, por la voluntad de los habitantes de la Agencia, sin que existiera una inconformidad al respecto, o alguna otra planilla propuesta por los ciudadanos, por ello, se precisó que los asistentes manifestaban su conformidad en la elección de los integrantes para formar e integrar la agencia de policía municipal de la comunidad piedra de amolar, para el periodo 2019-2021.

Finalmente, se les toma la protesta de ley a los integrantes de la planilla, y firman el acta las autoridades auxiliares salientes y los integrantes de la planilla electa, nombres que coinciden con los nombramientos y credenciales de elector que obran en autos, y que corresponden a las autoridades salientes.

En ese tenor, como quedó precisado con antelación **la asamblea de veintiséis de febrero del año en curso, se encuentra en apego al Sistema Normativo Interno de la Comunidad de Piedra de Amolar, San Miguel Soyaltepec, Oaxaca**, por lo cual no existen elementos de los cuales se advierte alguna contravención.

Ahora bien, no obstante que la asamblea electiva se llevó a cabo de acuerdo al sistema normativo interno de la comunidad, los actores señalaron que la autoridad municipal se negó a recibir la documentación derivada de la Asamblea y llevada con la finalidad de hacer el trámite respectivo para la obtención de sus nombramientos, situación que vulnera de manera directa los derechos político electorales de quienes fueron nombrados mediante Asamblea General Comunitaria de Elección para representar a la Agencia de Policía Piedra de Amolar, San Miguel Soyaltepec, Oaxaca, y de manera indirecta a los habitantes de la



referida comunidad que votaron y determinaron nombrarlos como autoridades auxiliares.

En ese sentido, este Tribunal estima que en efecto, **la negativa de la autoridad responsable de expedirles sus nombramientos vulnera sus derechos político electorales** pues como quedó precisado con antelación, la asamblea electiva fue llevada a cabo conforme al sistema normativo interno de la comunidad.

Sin que pase desapercibido que, la autoridad responsable en su informe circunstanciado señaló que la Asamblea General Comunitaria de veintiséis de febrero de este año, y los actos derivados de ella, no pueden ser tomadas como válidas, pues a su juicio, no se tuvo las condiciones necesarias para llevar a cabo la elección de las autoridades auxiliares, ya que hubo actos de violencia. Luego entonces, para la autoridad responsable, dicha asamblea comunitaria no es válida.

Para ello, remitió copia certificada de acta circunstanciada de veintiséis de febrero del presente año, levantada por el Presidente Municipal, Secretario Municipal, Síndico Procurador, Síndico Hacendario, Regidor de Seguridad Pública, Protección Civil, Vialidad y Transporte, Regidor de Asuntos Agrarios y Urbanos, y Regidor de Desarrollo Agropecuario, todos del Ayuntamiento de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca.

Documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, pues fue expedida por autoridad facultado para ello; sin embargo, dicha documental no es idónea para acreditar lo expuesto por la responsable.

Se dice lo anterior, pues en dicha acta se precisa que las autoridades municipales estuvieron presentes en la Asamblea General Comunitaria de veintiséis de febrero de este año; y que

se retiraron del lugar, en virtud de la inexistencia de condiciones de paz para estar presentes y llevar a cabo la Asamblea Comunitaria de Elección.

No obstante, dicha acta circunstanciada no es de la entidad suficiente para desvirtuar la legalidad del acta de asamblea de veintiséis de febrero del año en curso, por lo que, su contenido no puede tener como consecuencia que se invalide la asamblea electiva.

Esto es, no puede ser tomada en cuenta, pues el acta circunstanciada fue emitida de manera unilateral, por los integrantes del ayuntamiento de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca, sin la intervención de ciudadanos de la agencia de Piedra de Amolar.

Además, resta certeza a lo expuesto en el acta circunstanciada, el hecho de que quienes la levantan y firman como testigos **no fueron todos los que estuvieron presentes en la asamblea de la elección** de veintiséis de febrero del año en curso, pues como se advierte del acta de elección, se precisó que acudieron únicamente el Presidente Municipal y el Secretario Municipal, mismos que se retiraron por voluntad propia.

Esto es, que el Síndico Procurador, Síndico Hacendario, Regidor de Seguridad Pública, Protección Civil, Vialidad y Transporte, Regidor de Asuntos Agrarios y Urbanos, y Regidor de Desarrollo Agropecuario, todos del Ayuntamiento de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca, no asistieron ni estuvieron presentes en la elección de la citada agencia, por ende, no les consta lo asentado en el acta circunstanciada.

Por ello, se evidencia que el acta circunstanciada contiene hechos que no dan certeza a este Tribunal, pues fue redactada bajo hechos que no les constan y que pueden ser falsos. De ahí que, no sea suficiente lo expuesto en la citada acta circunstanciada para que la autoridad responsable se niegue a



entregar el nombramiento correspondiente a las autoridades electas de la Agencia de Piedra de Amolar.

Además, quienes firman el acta circunstanciada son el presidente y el resto del Cabildo Municipal de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca, personas que no solo no tuvieron injerencia en la Asamblea General Comunitaria de Elección de veintiséis de febrero de este año, sino que además, de acuerdo al sistema normativo interno de la comunidad, son ciudadanos que no tienen intervención en la asamblea electiva.

Es decir, su participación únicamente se limita a la expedición de la convocatoria, de conformidad con lo establecido por el ya citado artículo 79, fracción I, y segundo párrafo fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que dispone que el ayuntamiento lanzará la convocatoria para la elección de los agentes municipales y de policía, además de que la autoridad municipal deberá respetar y sujetarse a las decisiones que tomen los asambleístas.

Asimismo, resta certeza que en dicha acta circunstanciada, se aprecia que la autoridad municipal, abandonaron la Asamblea General Comunitaria de Elección, a las catorce horas con veinte minutos, situación que genera contradicción, pues del Acta de Asamblea General Comunitaria de Elección, se advierte que la misma concluyó a las trece horas del mismo día; acta a la cual se le concedió pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por ello, queda desvirtuado lo asentado en el acta circunstanciada de veintiséis de febrero del año en curso, levantada por la autoridad municipal; sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que las autoridades responsables señalaran

en su informe circunstanciado¹² que asistieron a la asamblea de elección solo para ser testigos de la determinación de la comunidad de Piedra de Amolar.

Pues como quedó precisado, **la intervención en la asamblea electiva por parte de los responsables no forma parte del sistema normativo interno**, por lo cual el hecho de que asistieran o no como testigos no invalida la elección, por lo que no constituye un elemento indispensable para la validación de la misma.

En ese sentido, si previo o durante la Asamblea General Comunitaria, existiese alguna circunstancia que impidiera el normal desarrollo de la asamblea, o bien, para los efectos de tomar alguna decisión trascendente una vez convocada la asamblea, como es el caso de que se llegara a suspender una asamblea por cuestiones extraordinarias y plenamente justificadas, o cualquier otro acto, se debió someter a consideración de quienes se encuentran presentes en el salón de usos múltiples de la Agencia Piedra de Amolar, y con base en lo que señale la mayoría es que se toma la decisión.

Por ello, de las constancias que obran en autos y en específico del acta de asamblea de veintiséis de febrero del año en curso, no se advierte que se suscitara actos de violencia, o alguna otra circunstancia que impidiera el normal desarrollo de la elección, motivo por el cual se haya tenido que someter a consideración la suspensión o terminación de la asamblea.

Máxime, que en la citada acta se precisó que la asamblea dió inicio a las diez horas y concluyó a las trece horas de día veintiséis de febrero del presente año, de manera ininterrumpida. Sin la precisión o solicitud de algún ciudadano de suspender la asamblea.

¹² Foja 126



Esto es, que no quedó asentada no solo en el acta de la asamblea electiva sino en algún otro documento levantado por la autoridad auxiliar en la que se expusieran irregularidades en el desarrollo de la elección. Por ende, se debe preservar lo adoptado por la asamblea comunitaria que constituye la máxima autoridad de la comunidad.

En este sentido, es importante destacar que la organización y el desarrollo de una asamblea general comunitaria no puede quedar supeditada a la opinión o valoración de otra autoridad ajena a la comunidad, ya que las decisiones que se adopten tendrán que ser con irrestricto apego al bienestar de la comunidad.

Se dice lo anterior, porque la asamblea general comunitaria al ser, por regla general, el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones, es la que debe prevalecer como característica principal de autogobierno, en armonía con los preceptos constitucionales y convencionales.

Por lo anterior, y en atención al respeto del derecho de autogobierno y autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, se debe privilegiar la Asamblea General Comunitaria de Elección celebrada el veintiséis de febrero de este año, pues al no hacerlo, se violaría lo establecido en el artículo 2, apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 79, apartado II, segundo párrafo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Lo anterior, es así, toda vez que no se puede inobservar que la Asamblea se llevó a cabo de acuerdo al Sistema Normativo Interno de la Agencia de Policía Pierda de Amolar, pues el acta que surgió de esa asamblea, contiene el respaldo de quienes estuvieron presentes y asumieron la determinación de elegir a los actores para ser quienes los representen entes las autoridades.

Maxime que la asamblea general es la máxima autoridad en una comunidad indígena, siendo la maximización del principio de autonomía, por lo que sus determinaciones tienen validez, y que en los sistemas normativos indígenas la asamblea general comunitaria es por excelencia el órgano al que le corresponde tomar las decisiones trascendentes en una comunidad, al integrarse por ciudadanos que ejercen sus derechos comunitarios.

Finalmente, en cuanto a lo aducido por los terceros interesados consistente en que, no se acredite a los actores, pues se estarían violando los derechos humanos y las garantías constitucionales de la mayoría de los habitantes de la agencia, además que no se dieron las condiciones, pues querían participar personas que viven en otra comunidad y menores de edad, por lo que solicitan se emita una nueva convocatoria.

Se desestiman dichas manifestaciones, en virtud de que no obra en autos constancia alguna con la que se acredite que no se dieron las condiciones para llevar a cabo la asamblea, pues como quedó precisado con antelación, del análisis al acta de asamblea no se desprende que se haya solicitado la suspensión de la elección por irregularidades acontecidas ese día.

Además, en cuanto a que se pretendía que participaran ciudadano de otras comunidad y menores de edad, los terceros interesados no acreditan su dicho, pues no remiten constancias de las cuales se deduzcan los hechos narrados, ni siquiera de manera indiciaria.

Por ello, al no quedar probadas las manifestaciones de los terceros interesados, es incuestionable que subsiste la legalidad de la asamblea de veintiséis de febrero del año en curso.

Por lo anteriormente señalado, lo correspondiente es declarar fundado los agravios hechos valer por la parte actora y ordenar al Presidente Municipal haga entrega de los



nombramientos que acrediten a los actores como autoridades auxiliares y representantes de la Agencia de Policía Piedra de Amolar, San Miguel Soyaltepec, Oaxaca.

C) Efectos de la Sentencia.

1. Se **confirma** el Acta de Asamblea General Comunitaria de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, mediante la cual, los ciudadanos de la Agencia de Policía, Piedra de Amolar, San Miguel Soyaltepec, Oaxaca, eligieron a sus autoridades.
2. Se **ordena** al Presidente Municipal de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca, que dentro del **plazo de tres días hábiles**, contados a partir de su legal notificación, emita los nombramientos correspondientes que acrediten a los actores como autoridades auxiliares de la citada Agencia de Policía.

Una vez hecho lo anterior, dentro del **plazo de veinticuatro horas siguientes**, deberá informarlo a este Tribunal, acompañando copias debidamente certificadas de los nombramientos atinentes, donde obre los acuses de recibido de las citadas autoridades.

Lo anterior, bajo el apercibimiento que de no hacer lo que aquí se le ordena, se le impondrá una media de apremio consistente en una **amonestación**, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

3. Se **vincula** al titular de la **Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca**, para que una vez que Floriberto Loma de la Cruz, ciudadano electo como Agente de Policía

en la comunidad de Piedra de Amolar, San Miguel Soyaltepec, Oaxaca, en asamblea de veintiséis de febrero de este año; comparezca a sus oficinas se le expida su acreditación correspondiente, previo cumplimiento a los requisitos que establezca la ley para tal efecto.

SEXTO. Notifíquese personalmente a la parte **actora** y a los **terceros interesados** en los domicilios señalados para tal efecto y por **oficio** a las **autoridades responsables y vinculada**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en términos del considerando **PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se declaran **fundados** los agravios vertidos por la parte actora, en términos de lo razonado en el considerado **QUINTO** del presente fallo.

TERCERO. Se declara la **validez**, de la asamblea de elección de las autoridades de la Agencia de Policía Piedra de Amolar, San Miguel Soyaltepec, Oaxaca, llevada a cabo el veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, en términos del considerando **QUINTO** de esta resolución.

CUARTO. Se **ordena** al Presidente y Secretario Municipal de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca, les expida los nombramientos a los ciudadanos electos en la asamblea de



veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, en términos del considerando **QUINTO** de esta resolución.

QUINTO. Se **vincula** al titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, a la Secretaria General de Gobierno y a la Secretaría de Asuntos Indígenas, para los efectos precisados en el considerando **QUINTO** del presente fallo.

SEXTO. **Notifíquese** a las partes en términos del considerando **SEXTO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Maestros Miguel Ángel Carballido**, Presidente, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, y **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el **Licenciado Antonio Hernández Sánchez**, Encargado del Despacho de la Secretaria General, **que autoriza y da fe.**